



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3876

Lunes 2 de Diciembre de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de manifestar á V. E. que á las doce y cuarto del día de hoy en el astillero de Mr. Wigram ha sido botado al agua el vapor *Doña Isabel la Católica* y á la una en el de Mr. Marc el vapor *Isabel II*, ambos con toda felicidad. Estos buques serán puestos en dique seco para continuar sus obras, empezando por forrarlos en cobre.

Es cuanto debo elevar al superior conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Londres 19 de noviembre de 1850.—Excmo. Sr.—Pablo de Llanes.—Excmo. Sr. ministro de marina.

### GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia de Madrid, encarga muy particularmente á los alcaldes y demas autoridades de la misma, procedan á la busca de un caballo y un burro, cuyas señas se espresan á continuacion, dando aviso del resultado de las diligencias practicadas.—Señas del caballo, pelo rojo, estrellado, con uña rozadura entre la cincha y el hjar, poco menos de la marca de alzada.—El burro negro, de veinte meses, como de cuatro cuartas y media de alzada. Madrid 30 de noviembre de 1850.—Zaragoza.

### INTENDENCIA DE MADRID.

*Don Lorenzo Flores Calderon, intendente subdelegado de rentas de esta provincia etc.*

Por el presente edicto, hago saber: Que en conformidad de lo dispuesto en real orden de 12 de junio último y de la direccion general de contribuciones indirectas de 13 de agosto pasado, se sacaron á pública subasta los derechos de puertas y arbitrios municipales que devenguen las especies sujetas á los mismos que se consuman en las afueras de esta corte, y habiéndose celebrado los remates prevenidos por instrucciones, se elevó el expediente á la aprobacion de la superioridad con las condiciones en que se verificó la subasta siendo el tenor de los mas esenciales el siguiente.

Declarado que los géneros, frutos y efectos que se consuman y vendan en el recinto exterior de las poblaciones sujetas al derecho de puertas están obligados á satisfacer los mismos que si se consumieran dentro, la hacienda pública da en arriendo por el tiempo que media desde el día en que se ponga en posesion al rematante hasta el 31 de diciembre de 1853, los derechos de puertas y arbitrios municipales que devenguen las especies comprendidas en la tarifa que rige, que se consuman y vendan al por menor para el consumo del mismo recinto de las afueras de esta corte, excepto el jabon.

El término de las afueras es el espacio que media desde las tapias que forman la muralla que circunda á Madrid y concluye en el término de su radio, segun el límite que fijó la diputacion provincial en 27 de junio de 1839, y publicó la intendencia en el *Diario de Avisos* número 314 correspondiente al día 25 de enero de 1846.

Los derechos de puertas y arbitrios municipales que el arrendatario podrá exigir por cada artículo de los comprendidos en la tarifa son los mismos que se recaudan en Madrid, y que se espresan en el ejemplar de ella, que se le entregará rubricado por la administracion en el acto de ponerle en posesion.



Los derechos de las carnes que la hacienda pública da en arrendamiento son únicamente las de aquellas reses cuyo degüello está consentido en las casas particulares y las que puedan introducirse muertas para el consumo de los vecinos procedentes de otros puntos, pero de ningún modo se autoriza el establecimiento de mataderos ni otros puestos públicos de carnes que los que acrediten haberlas sacado del de esta corte con papeletas que facilitará el fielato de la puerta de Toledo.

La venta al por menor que se autoriza por la condición primera, es solo para el consumo que se haga dentro del recinto que se da en arriendo. De forma, que las especies que se introduzcan en Madrid deben pagar derechos y arbitrios á su presentación en los fielatos aunque los tengan satisfechos al arrendatario.

Los artículos que salgan de Madrid, con papeletas de alguno de los fielatos por la que se acredite han pagado los derechos y arbitrios correspondientes, no los devengan nuevos para el arrendatario; ni éste tiene derecho á cobrar otros que los que se consuman dentro del recinto que se le da en arriendo.

En consecuencia de las anteriores condiciones, el arrendatario, una vez puesto en posesión, queda subrogado en los derechos de la hacienda pública respecto de los de esta, y arbitrios municipales que devenguen los géneros, frutos y efectos que se consuman y vendan al por menor en el recinto que comprende el arriendo.

Queda por lo tanto autorizado para introducir de su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se necesiten para el surtido de las afueras y á cobrar los derechos y arbitrios de los que introduzca cualquiera otro con igual objeto, siempre que como queda espresado no sean sacados de Madrid, pero con la precisa condición de dar parte anticipado al fielato mas próximo de lo que por su cuenta ó por la de cualquier particular entre en el recinto que comprende el arriendo.

Como consecuencia de la anterior autorización se consentirá al arrendatario tener en su casa ó en la que juzgue mas á propósito, las espendedurias ó pequeños depósitos que crea necesarios para surtir al vecindario de las especies de consumo espresadas; pero es condición precisa que el depósito no esceda de ciento cincuenta arrobas vino, veinte de aceite y diez de aguardiente y licóres, pudiendo ser decomisadas las que escedan de este número.

El arrendatario podrá, si lo juzga conveniente, ajustarse con los vecinos, paradores y mesones por las ventas al por menor y consumos de sus respectivas casas, si cree mejor este medio que el de exigir los derechos por lo que introduzcan.

Se prohíbe establecer espendedurias ó puestos de venta al por menor á menos de trescientos pasos de la muralla que circunda Madrid, contados desde esta en línea recta, consintiéndose únicamente á las casas que se hallan á menor distancia, el que ajusten el consumo de ellas sin que puedan tener nunca mas existencia que la de dos arrobas de vino, una de aceite y una cuartilla de aguardiente. Los paradores y mesones podrán sin embargo tener en el interior de ellos una espendeduria al por menor de los artículos que se consuman por sus dueños, criados, personas y ganados que hospedan; pero no podrán vender al vecindario. Las existencias que de cada especie se les haya de permitir se fijarán por la administración de acuerdo con el arrendatario, teniendo presente las circunstancias y concurrencia de cada casa.

La hacienda pública prestará al arrendatario los auxilios que sean necesarios para la recaudación de los derechos y arbitrios de que se hace cargo.

Cualquier artículo de los comprendidos en el arriendo que sea cogido por el arrendatario ó sus dependientes dentro del recinto marcado, y que haya sido conducido á él por caminos estraviados y veredas etc., sin haberle dado previo aviso de que se va á introducir, ó aquellos artículos que en el momento de su introducción no se hayan encaminado directamente á pagar los derechos y arbitrios á que están sujetos, se conducirán al fielato mas próximo para que el gefe de él impongan á sus introductores la pena á que se hayan hecho acreedores con arreglo á la legislación vigente al tiempo de la detención.

La hacienda pública se reserva la facultad de celebrar conciertos con las casas de labor que no reúnan la cualidad de ser á la vez paradores, posadas, hospederías ó puestos de venta. Estos conciertos se reducirán á los consumos de las mismas casas por los artículos de cosecha propia y de ningún modo á otros de consumo, ni tampoco autorizan la venta al por mayor ó menor de las especies ajustadas cuyo acto queda prohibido. El arrendatario, pues, solo tiene derecho á ajustar ó cobrar los derechos y arbitrios municipales de los artículos que estas casas consuman de los comprendidos en la tarifa y que no son objeto del concierto con la hacienda.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia he acordado se fije en los parages públicos de esta población el presente edicto á fin de que sea reconocido como arrendatario de los espresados derechos y arbitrios municipales D. Santiago de Velasco é Ibarrola, á quien se ha dado posesión de dicho arriendo, advirtiéndose que por real orden de 4 de octubre último en que se aprobó el contrato á favor de dicho Velasco é Ibarrola quedan rescindidos los ajustes celebrados por la administración de contribuciones indirectas con algunos vecinos del rádio.

Madrid 30 de noviembre de 1850.—Lorenzo Flores Calderon.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

A consecuencia de orden superior, se han señalado los dias 2 y 9 de diciembre próximo de doce á una de su tarde, para que tengan efecto los dos remates de instrucción, de los derechos de consumos de la villa de Aguilar, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, sita en el piso bajo de la casa calle de Capellanes, número 7, donde tendrá efecto dicho acto.

Madrid 26 de noviembre de 1850.—Manuel María Cárdenas.

A consecuencia de orden superior, se han señalado los dias 2 y 9 del próximo diciembre de doce á una de su tarde, para que tengan efecto los dos remates de instrucción, de los derechos de consumos de la villa de Rute, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, sita en el piso bajo de la casa calle de Capellanes, número 7, donde tendrá efecto dicho acto.

Madrid 26 de noviembre de 1850.—Manuel María Cárdenas.

*Pr ovidencias judicia'cs.*

Por providencia del Sr. juez de primera instancia de Navalcarnero, refrendada del escribano D. Andrés Perez, se llaman pretendientes y opositores á la adjudicacion en propiedad y usufructo de los bienes dotales de la capellanía colativa fundada en el año de 1741 en la parroquia de Navalagamella por doña Maria de la Paz Pedraza, que se halla vacante; para que en el término de 30 dias, á contar desde el presente, acudan á deducir su derecho; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.—Demetrio Asenjo y Cáceres.

Nos D. Fr. Francisco Garcia Casarrubios y Melgar, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica obispo de Tuy, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, senador del reino, del consejo de S. M. etc.

Hacemos saber á todas las personas eclesiásticas de cualquiera calidad y condicion que sean, naturales de estos reinos, y no de obispados cerrados, expulsos de religion ó que hubiesen resignado curato en este, que tengan 24 años de edad cumplidos, y las cualidades que se requieren para obtener beneficios curados, que habiendo vacado los de las feligresías de Santa Marina del Rosal por fallecimiento del Dr. D. Vicente David; San Salvador de Nogueira por el de D. Francisco Acuña; San Martin de Borreiros por el de D. Francisco Alvarez de Soto; Santa Marina de la Ribera de Crecente por traslacion de D. Diego Araujo y Alcalde al de Santa Eulalia de Mos; Santa Marina de Cabral por fallecimiento del Dr. D. Antonio Carabelos; San Cristóbal de Mourentan el del licenciado D. Domingo Montenegro; San Esteban de Beade por el de D. José Alfaro; San Adrian de Meder por el de D. Juan Antonio Gomez; San Payo de Navia por el de D. Francisco Sobral; San Martin de Barciademera por el de D. Ceferino Iglesias y Lage; San Cristóbal de Couso por el de D. Francisco Zúñiga; Santa Cruz de Sendelle por el de D. Pedro Reinaldo; San Mamed de Guillarey por el de D. Fr. Arsonio Martinez; San Vicente de Barrantes por el de D. Vicente Varela; San Justo y Pastor de Entienza por el de D. Fernando Risco; San Salvador de Tebra y su anejo San Martin de Currás por el de D. Bernardo Ramos, y San Pedro de Cesantes por el de D. Joaquín Carpintero; y habiendo de proveerse en concurso segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y leyes sinodales de este obispado, mandamos que dentro del término de 30 dias, que corren desde el de la fecha, y asignamos por último y perentorio, reservándonos prorogarle ó concederla de gracia si lo tuviéremos por conveniente, comparezcan por sí ó procurador de esta ciudad en nuestra secretaría de cámara á hacer oposicion á dichos beneficios curados vacantes y demas que vaquen hasta la apertura del citado concurso por medio de memorial firmado, y á ser examinados segun el mérito observado en el último; previniendo que todos han de exhibir y presentar sus títulos de ordenes, ejercicios literarios y años de estudio, ó á lo menos hacer mencion de ellos, espresando la universidad, seminario ó convento en que lo hayan hecho, y maestros con quienes estudiaron, como tambien letras testimoniales los que no sean de este obispado; y los que tengan beneficio curado presentarán ademas certificacion de los que hayan obtenido y años de servicio en

cada uno de ellos; y los nuevos, fe de bautizados, legalizada de tres escribanos ó notarios públicos sino fueren de esta diócesis, haciendo mencion asimismo si gozan de alguna renta eclesiástica, de su calidad, circunstancias y valor anual, y no pareciendo en el término señalado, consultaremos á S. M. para cada uno de los espresados beneficios curados al que en conciencia y justicia, vista la censura de los jueces sinodales, y atendiendo á las demas circunstancias que deben atenderse fuere mas idóneo: haremos nombramiento para aquellos cuya provision nos corresponda, y á los nombrados se les dará colacion y canónica institucion de los respectivos curatos en la forma acostumbrada; advirtiéndole que los dias que se designen para los ejercicios se harán notorios por medio de otro edicto, y que los que sean provistos, dentro del término de dos meses en que se les dé aviso de su nombramiento, hayan de hacer la profesion de fe, habiéndose posesionado de ellos y fijado la residencia en los mismos curatos, á fin de evitar de esta suerte que las iglesias esten por mas tiempo sin propio pastor.

Y para que sea notorio todo lo referido libramos el presente que se fijará en la puerta principal de esta nuestra santa iglesia catedral, firmado de nuestro nombre, sellado con el de nuestras armas, y refrendado de nuestro secretario de cámara, en Tuy á 18 de noviembre de 1850.

## PARTE NO OFICIAL.

*Indice de los decretos, reales ordenes, circulares etc., insertos en este periódico en el mes de noviembre último.*

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto concediendo un crédito de 700,000 reales con destino á las obras del nuevo palacio del Congreso 3851.

Otro concediendo otro de 240,000 rs. para las atenciones del personal del ramo de P. y S. P. 3857.

Id. concediendo otro de 720,000 rs. con destino á los gastos para el tránsito del edificio del Salitre y otros objetos 3858.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular para la liquidacion de las cantidades entregadas en este año de los cupos de la contribucion territorial y de cruzada á cuenta de la dotacion del culto y clero 3851.

Real orden sobre el proyecto de reforma del arancel vigente en la parte relativa á tejidos de algodón, mezclas y ropas hechas 3870.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto suprimiendo el colegio general militar y creando dos, uno de infanteria y otro de caballeria 3858.

### MINISTERIO DE MARINA.

Reglamento de contabilidad de marina 3864, 65 y 66.

—Id. del del cuerpo administrativo de la armada 3866. —Id. del del cuerpo administrativo de la armada 3866. —Id. del del cuerpo administrativo de la armada 3866.

**Reales decretos de expedientes de competencia entre el gobernador de la provincia de Burgos y el juez de primera instancia de la capital.—Entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Navahermosa.—Entre el gobernador de la provincia de Teruel y el juez de primera instancia de Valderobles.—Entre el gobernador de la provincia de Toledo y la subdelegacion de rentas de la misma 3855.—Id. entre el gobernador de la de Lérida y el juez de primera instancia de Solsona 3866.**

**Espedientes de autorizacion para procesar al comandante del presidio de Toledo.—Id. al alcalde de Vistabella.—Id. al alcalde de Nijar.—Id. al teniente de alcalde de Seron.—Id. al regidor de Aspe 3856.—Id. al alcalde que fue de Lanjar.—Id. al alcalde de Oviar 3857.—Id. al alcalde de Casaseca.—Id. al alcalde que fue de Sabadell.—Id. al alcalde que fue de Vera 3858.—Id. al alcalde y teniente de Herval.—Id. al alcalde de Mos 3874.—Id. al alcalde de Arévalo.—Otros id. á los individuos que compusieron el ayuntamiento de Jérica 3872.**

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

**Disposiciones para la calificación y premios de la industria española 3850.**

**Real orden para que los alumnos de tercer año de la escuela de arquitectura de la real academia de San Fernando hagan todos los años una expedición artística á uno de los puntos de España 3852.**

**Otra para que la real academia de la historia publique una coleccion de los cuadernos de Cortes, y otra de los fueros provinciales y cartas-pueblas mas importantes id.**

**Real decreto sobre la usurpacion de las marcas y distintivos de productos industriales 3874.**

**Circular para la remision y presentacion á la esposicion industrial de Londres de los productos minerales id.**

#### GOBIERNO POLITICO.

**Capturas.—Se manda la de Francisco Dominguez 3850.**

**—Id. la de Francisco Matayanos 3854.—Id. la del soldado y tambor Juan del Rey y Francisco Cajas 3866.**

**Cárceles.—Orden sobre el reintegro por los ayuntamientos respectivos de cantidades anticipadas por la administracion militar de Canarias para la manutencion de presos procesados en el juzgado militar 3872.**

**Correos.—Orden á fin de evitar el extravío de cartas que contengan efectos de la deuda pública 3857.**

**Propios.—Se reclama de los ayuntamientos los testimonios de valores que en el presente año hayan tenido los propios 3863.**

**Suministros.—Precios á que han de abonarse los hechos en el mes de octubre del presente año 3857.**

**Sanidad.—Orden para que se abone la retribucion de reconocimiento de facultativo por los individuos de tropa que lleguen á los baños 3869.**

**Relacion de los dueños de locales que sirven de cuartel á los destacamentos de Guardia civil que han de pre-**

**sentarse á percibir sus respectivas cantidades por alquileres 3854.**

**Circular para que se proceda á la busca de un caballo que se perdió en Pozuelo de Alarcón 3859.—Id. para la de una mula 3866.**

**Orden para que los alcaldes dirijan la correspondencia de oficio bajo el orden que por regla general esta prevenido 3862.**

**Relacion de los pueblos que no han remitido el parte trimestral último de estar satisfechos los honorarios de los maestros de primera educacion 1874.**

**Comision especial de estadística y administracion de contribuciones directas.—Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería 3853.**

**Junta de Damas de honor y mérito.—Se avisa á las nodrizas de espositos de la Inclusa para que se presenten desde el dia 14 al 22 de noviembre á percibir lo que se les adeuda hasta el 31 de octubre del presente año, 3858.**

**Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas.—Se reclama á los ayuntamientos que aun no lo han hecho el pago del 4.º trimestre de la contribucion sobre consumos 3862.**

**Administracion de contribuciones directas.—Se reclama de los ayuntamientos que aun no lo han hecho el pago del 4.º trimestre de las contribuciones territorial y de subsidio 3864.—Igualmente se reclama las matriculas de 1851 de los que aun no las hayan remitido id.**

### ADVERTENCIA.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto en el pago del *Boletín oficial* por los trimestres venidos del corriente año, pasarán á la redaccion del mismo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos los dias no feriados, desde las nueve á la una de la mañana y por las tardes desde las cuatro en adelante á hacer el pago.

### ANUNCIOS.

En la villa de Navas del Rey se subasta el derecho del paso de carros y ganados por esta jurisdiccion para el año de 1851, y para sus dos remates están señalados los dias 8 y 15 de diciembre próximo, en la casa consistorial de la misma, y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 33 á 38 rs. va.  
Cebada..... de 18 1/2 á 20  
Algarrobas. de á 23  
Madrid 1.º de diciembre de 1850.